

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20200045200**, informando que el apoderado de ACTIVOS S.A.S. presentó en término escrito de subsanación de contestación de demanda. Así mismo, el apoderado de la demandada Misión Temporal Ltda allegó escrito de aclaración. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de ACTIVOS S.A.S., al doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la C.C. 19.497.384 y T.P. 60277 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado por JUAN PABLO PASTRANA ALZATE, quien ostenta la calidad de representante legal de ACTIVOS S.A.S, lo cual se corrobora de acuerdo al certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **ACTIVOS S.A.S.**

De otra parte, frente al requerimiento efectuado a la demandada MISIÓN TEMPORAL LTDA., se observa que el doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR indicó que no obstante los consorcios no son personas jurídicas como lo indicó el despacho en auto anterior, los mismos si pueden comparecer al proceso y ser sujetos procesales; por lo cual, la actora diferencia un período servido en Misión Temporal y otro en el Consorcio Misión Temporal-Selectiva, razón por la cual existe un escrito de contestación de demanda por cada uno de ellos, y así debería ser estudiado por el despacho.

Por su parte, el doctor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo requerido, toda vez que debía informarse cual de las dos contestaciones de demanda sería la que el despacho debe proceder a estudiar, situación que no aconteció en el plenario, pues téngase en cuenta que el doctor BONILLA ESCOBAR, quien fue el único apoderado en responder el requerimiento, indicó que deberían tenerse en cuenta las dos contestaciones de demanda.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, lo que actualmente ocurre en el plenario, pues si bien, el doctor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA contesta la demanda respecto del periodo en que la actora estuvo vinculada directamente con MISIÓN TEMPORAL LTDA, y el doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR contesta la demanda en relación

al periodo en que la demandante estuvo vinculada al CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, lo cierto es que MISIÓN TEMPORAL LTDA. es una única persona jurídica, que solo puede estar representada por un apoderado judicial.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta el primer escrito de contestación de demanda allegado por esta demandada al proceso, esto es, el obrante en el archivo 18 del expediente digital y que fue presentado por el doctor JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA en su calidad de representante legal judicial y extrajudicial de MISIÓN TEMPORAL LTDA.

No obstante, como quiera que posteriormente, el doctor JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA otorgó poder al doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR para que representara los intereses de esta demandada, se tendrá que el actual apoderado de MISIÓN TEMPORAL LTDA es el doctor BONILLA ESCOBAR, y, por tanto, al mismo le será reconocida personería jurídica.

En consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de MISIÓN TEMPORAL LTDA., al doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, identificado con la C.C. 79.487.815 y T.P. 86.606 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado por JAMES HUMBERTO FLORES SERNA, quien ostenta la calidad de representante legal de MISIÓN TEMPORAL LTDA., lo cual se corrobora de acuerdo al certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Del escrito de contestación de demanda allegado por MISIÓN TEMPORAL LTDA. (archivo 18), encuentra el Juzgado que el mismo no reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. por las siguientes razones:

- Deberá adecuar el escrito de contestación de demanda, respecto de los periodos en que la demandante estuvo vinculada a la demandada MISIÓN TEMPORAL LTDA., directamente, y aquellos en que su vinculación se dio a través del CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, del cual, una de sus integrantes, corresponde a MISIÓN TEMPORAL LTDA, por lo cual deberá contestar los hechos, pretensiones y solicitud de pruebas teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación a la demanda presentada por MISIÓN TEMPORAL LTDA., y se le concede el término de cinco (5) días a la referida sociedad para subsanar los yerros advertidos, so pena de tener como no contestada la demanda.

Finalmente, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, respecto a notificar por correo electrónico a la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación de la cual se deberá allegar el correspondiente acuse de recibido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **21 DE OCTUBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NPP

Firmado Por:  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac815e4f0ee020f906bce4db0babc12c25ab286d118b84dc4e171dd955b720**

Documento generado en 20/10/2022 08:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**